

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 145-200
LIMA

Lima, cuatro de junio de dos mil diez.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Edgar Luis Calderón Olivares contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos diez, de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el abogado defensor del sentenciado Calderón Olivares al fundamentar su recurso de nulidad a fojas doscientos dieciséis, señala que el Colegiado Superior al condenar a su patrocinado no ha tenido en cuenta que éste en forma categórica y uniforme desde la etapa policial ha negado enfáticamente haber participado en los hechos que se le imputan; que el agraviado al momento de interponer su denuncia, si bien señala la intervención de tres sujetos, sin embargo, no ha precisado la participación de cada uno de ellos, además, en dicha primigenia denuncia no dijo nada acerca de la sustracción de un reloj; que, el agraviado se encontraba totalmente ebrio lo que hace suponer que no pudo reconocer a ninguno de sus supuestos agresores; que tal como lo ha declarado el agraviado, en una anterior oportunidad se peleó a golpes con Calderón Olivares, por lo que existía entre ellos una relación basada en el odio y resentimiento; que sólo obra en autos como prueba de cargo, dicha sindicación, la misma que no cumple con las garantías de certeza, además, no se ha acreditado la preexistencia de lo supuestamente sustraído; que el encausado carece de antecedentes penales y judiciales, siendo ésta la primera vez que está involucrado en este tipo de hechos; que, por estas razones solicita que se absuelva a su patrocinado de los cargos en su contra. **Segundo:** Que, conforme se desprende de la acusación fiscal de fojas noventa y ocho y de autos, se atribuye al encausado Edgar Luis Calderón Olivares que, con fecha dos de noviembre de dos mil tres, a las veintidós horas, aproximadamente, haber interceptado al agraviado Manuel José Gutiérrez Benites, conjuntamente con otros tres sujetos no identificados, en circunstancias que el citado agraviado se constituía a su domicilio por inmediaciones de la loza deportiva del asentamiento humano "Villa Mercedes" en el distrito de San Juan de Lurigancho, quienes procedieron a lanzarlo al pavimento, agrediéndolo con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo, así como lo despojaron de sus pertenencias, consistentes en su

documento nacional de identidad y la suma de diez nuevos soles. **Tercero:** Que, toda sentencia condenatoria debe dictarse como consecuencia de la adquisición por parte del Juzgador de un grado de certeza absoluta, respecto a la responsabilidad penal del encausado o encausados, decisión que debe estar sustentada en suficiente material probatorio de cargo que sea idóneo a efectos de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo ciudadano, en virtud del párrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado. **Cuarto:** Que, en tal sentido, debe indicarse que en el caso de autos, a criterio de este Tribunal Supremo, no se ha cumplido con acreditar la responsabilidad penal del encausado Edgar Luis Calderón Olivares, toda vez que de lo actuado surge duda razonable; que, en virtud del principio del *in dubio pro reo* se debe declarar la absolución del precitado respecto a los cargos contenidos en la acusación fiscal. **Quinto:** Que, en efecto, del considerando sexto de la sentencia materia de grado, se advierte que la decisión condenatoria adoptada por el Colegiado Superior, tiene sustento en: "...**a)** *la sindicación del agraviado Manuel José Gutiérrez Benites, quien narra con lujo de detalles como sucedieron los hechos en su declaración prestada en el ámbito policial y judicial: y, b)* el Certificado Médico Legal número cero *cero seis* mil *doscientos* treinta y tres - L de fojas ocho, en el cual *se* diagnosticó: "fisura de huesos nasales y lesión inflamatoria de partes blandas anexas...", en tal virtud, el presente análisis debe recaer sobre estos dos aspectos a fin de arribar a una decisión judicial que refleje y recoja la actividad probatoria realizada en el caso sub exámine. **Sexto:** Que, en dicho orden de ideas, si bien obra a fojas ocho el certificado médico legal, con el cual se acreditan las lesiones sufridas por el agraviado, sin embargo, ello no demuestra de modo directo que una de las personas que le haya causado dichas lesiones sea el procesado Calderón Olivares, toda vez que para que esto último se acredite, se debe contar con material probatorio idóneo que demuestre de manera fehaciente e incontrovertible la participación del mencionado encausado en el hecho delictivo; asimismo, debe anotarse que el citado pronunciamiento médico se realizó con fecha siete de noviembre de dos mil tres, es decir, luego de cinco días de acaecida la presunta actividad delictiva. **Sétimo:** Que, ahora bien debe efectuarse la evaluación sobre el material probatorio que vincula al encausado Calderón Olivares con el hecho denunciado, advirtiéndose que en el presente caso, existe como única prueba de cargo al respecto, la sindicación del agraviado; que si bien es cierto que por doctrina la sindicación de una persona no resulta suficiente

para emitir una decisión de condena, sin embargo, a través del / CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco (Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia), se han establecido los requisitos de la sindicación del co acusado, testigo o agraviado, a efectos que sea merituada como única prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, siendo estos los siguientes **i) Ausencia de Incredibilidad subjetiva**, esto es que existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende, le nieguen aptitud para generar certeza; **ii) Verosimilitud**: que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, **iii) Persistencia en la Incriminación**; es decir que la sindicación sea permanente. **Octavo:** Que, al respecto debe indicarse que en cuanto al punto **i)** el agraviado durante el acto oral a fojas ciento noventa y uno ha reconocido haber tenido problemas con el encausado, refiriendo lo siguiente: *"...anteriormente hemos tenido problemas, nos hemos peleado (...) por borracheras, nos agarramos a puños..."*; en tal sentido, existe un antecedente que demuestra una relación previa entre ambos, por lo menos conflictiva; asimismo, en cuanto al punto **ii)** debe señalarse que de autos se advierten varias contradicciones en la declaración del agraviado, que obviamente le quitan solidez y coherencia a su sindicación, así tenemos, que del Atestado Policial número ciento cuarenta y tres - cero tres - DIVIMET - E

dos - CCR -DEINPOL - D, se puede apreciar a fojas uno, que el agraviado Gutiérrez Benites al momento de interponer su denuncia - la misma que se efectuó recién el día siete de noviembre de dos mil tres, esto es cinco días después del presunto hecho delictivo - señaló que fue interceptado por *"...tres sujetos desconocidos..."*, los mismos que le habían sustraído su Documento Nacional de Identidad y diez nuevos soles, además, que pudo reconocer a uno de sus agresores de apelativo "Pahuara"; sin embargo, al ratifica su denuncia a fojas seis, con fecha veinticinco de noviembre de dicho año, en sede policial, señaló que le robaron su billetera conteniendo su Documento Nacional de Identidad, diez nuevos soles y, además, un reloj pulsera marca "Seiko" - que esto último difiere con lo consignado en su denuncia -, y que llegó a reconocer a uno de los que participaron en el robo, el mismo que responde al nombre de Edgar Calderón Olivares (a) "Chino", es decir, que recién dio el nombre de su

agresor en su segunda declaración, que se efectuó veintidós días después del hecho denunciado, y no otorgó dicha información en su primigenia denuncia, lo que obviamente crea serias dudas respecto a la consistencia de dicha imputación; asimismo, debe indicarse que en principio mencionó que los hechos en su agravio se realizaron el día dos de noviembre de dos mil tres a las veintidós horas, sin embargo, contradice ello a nivel del juicio oral - tal como se advierte del acta de sesión de audiencia de fojas ciento noventa y uno vuelta - manifestando que los hechos se realizaron dicho día pero a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos; más aún, si se advierte que el agraviado manifestó a fojas siete, que el día dos de noviembre de dos mil tres estuvo libando licor desde las nueve horas hasta las quince horas, aproximadamente, luego se fue a descansar, despertándose a las veintidós horas, encontrándose un poco mareado; finalmente, debe señalarse que el agraviado no ha cumplido con acreditar la preexistencia del reloj que le habría sido sustraído; que en dicho orden de ideas, existen fundados motivos para dudar de la participación del encausado Calderón Olivares, pues como se ha mencionado precedentemente no existe solidez ni coherencia en la sindicación que le efectúa el agraviado; que, finalmente, en cuanto al punto **iii)** si bien se advierte que el agraviado ha mantenido su sindicación a nivel policial y judicial, sin embargo, esto no es suficiente, si no se cumplen de manera integral con los tres requisitos consignados en el mencionado Acuerdo Plenario, en tal razón, debe concluirse que surge duda razonable sobre la responsabilidad penal de Calderón Olivares, por lo que debe disponerse la absolución del precitado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos diez, de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, que condenó a Edgar Luis Calderón Olivares como autor del delito contra el Patrimonio - robo agravado, en agravio de Manuel José Gutiérrez Benites, a siete años de pena privativa de libertad; fijó en setecientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; **reformándola: ABSOLVIERON** al citado Calderón Olivares de los cargos contenidos en la acusación fiscal por el mencionado delito y agraviado; **ORDENARON** su inmediata libertad, la misma que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad judicial competente; oficiándose para tal efecto vía fax a la Sala Penal Superior de origen; **DISPUSIERON:** el archivo definitivo de la causa y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en contra del precitado absuelto como consecuencia del

presente proceso; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES